

ok . . .

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 329-2010
AYACUCHO

Lima, catorce de setiembre de dos mil diez -

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Carlos Joel Mendoza Taguada contra la sentencia condenatoria de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos setenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su recurso de fundamentación de agravios —obranste a fojas doscientos noventa y tres—, cuestiona el extremo de la condena, alegando que en autos no se ha acreditado su participación, en la medida en que el Certificado Médico Legal —obranste a fojas veinticinco—, determinó la inexistencia de lesiones recientes y el Examen de Biología Forense —obranste a fojas ciento sesenta y nueve— estableció que no se encontraron restos de espermatozoides, por lo que los únicos medios de prueba están constituidos por las sindicaciones de la menor agraviada. **Segundo:** Que, de acuerdo con la acusación fiscal, obrante a fojas doscientos nueve, se imputa al procesado haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada en dos oportunidades, siendo la primera vez el día veintisiete de setiembre de dos mil ocho, en circunstancias en que dicha menor de trece años de edad se encontraba sola en su domicilio ubicado en jirón Tres Estrellas s/n de la ciudad de Huanta; y la segunda vez el día veintisiete de octubre de dos mil ocho, alrededor de las diez de la mañana, aprovechando la ausencia de su hermana mayor Haydee Huamán Paredes (conviviente del procesado) y su vínculo familiar (posición privilegiada). **Tercero:** Que, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco / CJ guión ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco establece que cuando se trate "de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir al antiguo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 329-2010

AYACUCHO

principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones", siendo que las garantías de certeza serían **a)** ausencia de credibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, lo cual no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria; y, **c)** persistencia en la declaración, debiendo "observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso", siendo que "el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada". **Cuarto:** Que, del análisis del caso de autos se tiene que la sindicación de la menor agraviada ha sido coherente, persistente y uniforme a lo largo del proceso penal; así, tenemos la declaración policial —con presencia del representante del Ministerio Público— de la menor agraviada —obranste a fojas diez—, en donde la menor agraviada sindicó al procesado; asimismo, en su declaración referencial —obranste a fojas cincuenta y dos—, la menor agraviada manifestó que en la primera violación sexual que sufrió por parte del procesado este le dijo que ella iba a ser la segunda madre de su hijo; finalmente, la menor repitió su versión con exactitud en el juicio oral —obranste a fojas doscientos cuarenta y dos—; que, no se advierte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 329-2010
AYACUCHO

ningún móvil de odio o animadversión por parte de la menor agraviada ni por parte de su hermana mayor (ex conviviente del procesado) que puedan viciar la objetividad de la sindicación; es decir, la sindicación de la menor agraviada se encuentra recubierta con garantías de certeza; que, de otro lado, en autos existen elementos periféricos de carácter objetivo, tales como: **i)** la manifestación de Haydee Huamán Paredes —obranste a fojas trece—, en donde ~~sindica~~ al procesado como el autor del delito, corroborada con la declaración preventiva de María Paredes de Huamán (madre de la menor agraviada) —obranste a fojas cuarenta y nueve—; **ii)** el Acta de Reconocimiento —obranste a fojas veintidós—; **iii)** la declaración referencial del hermano de la menor agraviada —obranste a fojas ciento dieciocho—, en la que señala que el día veintiocho de octubre de dos mil ocho "*al retornar a su domicilio pudo observar al procesado sentado en la cama de su hermana*"; **iv)** el Acta de Reconocimiento Médico Legal practicado a la menor agraviada —obranste a fojas veinticinco, ratificado a fojas ciento veinte—; **v)** el Acta de Reconocimiento Médico Legal practicado a la menor agraviada —obranste a fojas sesenta y cuatro, ratificado a fojas ciento veintiuno—; **vi)** el hecho de que en la Diligencia de Inspección Judicial —obranste a fojas ciento cincuenta y uno—, se deja constancia de que la menor agraviada al reconstruirse los hechos rompe en llanto cuando describe las habitaciones y narra lo sucedido. **Quinto:** Que, todo ello debe meritarse conjuntamente con el resultado del Protocolo de Pericia Psicológica —obranste a fojas ciento cuarenta y uno—, practicada al procesado en donde se establece que el procesado se mostró ansioso y evasivo ante las interrogantes planteadas por el examinador, trataba de dar una imagen buena de sí mismo; y con el hecho de que en el juicio oral —obranste a fojas doscientos veintiséis—, el procesado manifestó que vivió en el domicilio señalado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 329-2010
AYACUCHO

hasta el veintisiete de octubre de dos mil ocho, sin embargo, posteriormente, cambia de versión y señala que vivió hasta el veinte de octubre; que, todos los medios de prueba actuados durante el proceso ha podido generar elementos de prueba que, valorados conjuntamente, han hecho unidad de prueba para acreditar la responsabilidad penal del procesado, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que lo protegía. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, que condenó a Carlos Joel Mendoza Taguada —y no Carlos Joel Medoza Taguada como erróneamente se ha consignado en la recurrida— por la comisión del delito contra la Libertad Sexual —violación de menor de edad— en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, conforme a lo establecido en el artículo tres de la Ley número dos siete uno uno cinco, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó la suma de diez mil nuevos soles como concepto de reparación civil que deberá pagar el procesado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

RT/hapf

17 DIC. 2010